

REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

Junio de 2022

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO





REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

ÍNDICE

TITULO	PRELIMINAR Ámbito de aplicación 2		
TÍTULO	l. Árbitro	Del Marco Legal. De la composición del Comité Técnico de os	2
TÍTULO	II.	De los Árbitros, Anotadores y Cronometradores	3
	CAPÍTULO I De la condición de Árbitro, Anotador y Cronometrador		3
	CAPÍTULO II De la licencia de árbitro, anotador y cronometrador		5
	CAPÍTULO III De las designaciones		6
	CAPÍTULO IV De los árbitros de categoría nacional		6
TÍTULO	III.	De las categorías y relaciones Internacionales	7
TÍTULO	IV.	Del ejercicio de la condición de árbitro	7
TÍTULO	V.	De la formación de los árbitros	8
	CAPÍTULO I De la formación arbitral		8
	CAPÍTULO II De la formación en las diferentes categorías arbitrales		
	CAPÍTULO III De la condición de observador, delegado de mesa y formador arbitral		
TÍTULO	VI.	Del Régimen Disciplinario	11



<u>TÍTULO PRELIMINAR</u> ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- En el seno de la R.F.E.BM., el Comité Técnico de Árbitros (C.T.A.), es el órgano encargado de dirigir, coordinar y regular la actividad deportiva, institucional y federativa, de aquellas personas y deportistas que al adquirir la condición de árbitros, anotadores, cronometradores y colaboradores (tutores, observadores, informadores, Delegados Federativos e integrantes del equipo de formadores), se integren en su estructura organizativa y funcional, y por ello, quedan sometidos al presente Reglamento y las normas que se dicten en su desarrollo.

TÍTULO PRIMERO

DEL MARCO LEGAL

ARTÍCULO 2.- En ejecución de lo previsto en el artículo 109 de los Estatutos de la R.F.E.BM. se constituye, en el seno de la R.F.E.BM., el Comité Técnico de Árbitros, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 110 de los Estatutos así como aquellas que le sean atribuidas en el presente Reglamento o mediante acuerdo de la Asamblea General de la R.F.E.BM.

DE LA COMPOSICIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 3.- El C.T.A. está integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros, todos ellos designados por el Presidente de la R.F.E.BM., quien designará a la persona que ejerza la Presidencia del Comité.

Es condición necesaria para ser designado Presidente del C.T.A. la de haber ejercido, durante al menos una temporada deportiva, en la plantilla de la División de Honor Élite del arbitraje.

De entre los miembros del Comité, el Presidente de la RFEBM, a propuesta del Presidente del C.T.A., designará a un Vicepresidente y al Director Técnico.

ARTÍCULO 4.- Son requisitos necesarios para ser miembro del Comité Técnico de Árbitros, tanto de la R.F.E.BM. como de los de cada una de las Federaciones Territoriales:

- a) Haber ejercido como árbitro de nivel nacional.
- **b)** Haber dejado el ejercicio activo del arbitraje.
- c) No tener la condición de directivo de Club, jugador ni entrenador.



ARTÍCULO 5.- Son funciones del Comité Técnico de Árbitros (C.T.A.):

- a) Establecer los niveles mínimos de la formación arbitral en cada una de las categorías.
- **b)** Clasificar técnicamente a los Árbitros, proponiendo su adscripción a cada una de las categorías correspondientes.
- c) Proponer los candidatos a árbitros Internacionales en el número establecida por las Federaciones competentes.
- d) Marcar las directrices administrativas y de gestión necesarias para el ejercicio del arbitraje.
- e) Elaborar y aprobar los planes de formación que contengan los criterios y principios mínimos, aplicables a todo el territorio del Estado, para el acceso a la condición de árbitro en coordinación y colaboración con las Federaciones Territoriales.
- **f)** Autorizar los planes de formación para el acceso a la condición de árbitro aplicables al ámbito de cada Federación Territorial.
- g) Designar a los árbitros para dirigir los encuentros de las competiciones de ámbito estatal, los partidos internacionales de carácter no oficial y aquellos otros encuentros organizados por la R.F.E.BM.
- **h)** Nombrar cada temporada a los tutores, observadores, informadores, Delegados Federativos y equipo de formadores.
- i) Asignar cada temporada, en su caso, a los árbitros nacionales con sus tutores.
- j) Elevar a la Junta Directiva las propuestas relacionadas con el ejercicio de la función arbitral y su participación en las competiciones que considere necesarias para su planteamiento ante la Asamblea General de la R.F.E.BM.

<u>TÍTULO SEGUNDO</u> <u>DE LOS ÁRBITROS, ANOTADORES Y CRONOMETRADORES</u>

CAPÍTULO I DE LA CONDICIÓN DE ÁRBITRO, ANOTADOR Y CRONOMETRADOR

ARTÍCULO 6.- Adquieren la condición de árbitros, aquellas personas que cumpliendo los requisitos establecidos al efecto y superando las pruebas que se establezcan, sean titulares de la Licencia Federativa correspondiente que les habilite para el ejercicio de sus funciones en la categoría y nivel que les sea asignado en cada temporada.



ARTICULO 7.- Tienen la condición de anotador y/o cronometrador aquellas personas, habiendo cumplido los requisitos que se señalen y superado, en su caso, las pruebas que se establezcan, sean titulares de la Licencia Federativa correspondiente, expedida por las respectivas Federaciones Territoriales, que les habilite para el desarrollo de las citadas funciones.

ARTICULO 8.- Para acceder a la condición de árbitro, en las categorías de base o territorial, y a la de anotador/cronometrador, se requiere:

- a) Tener la nacionalidad española o, en su caso, cualquier otra nacionalidad expresamente autorizada por el C.T.A. de la R.F.E.BM., en función de los acuerdos o convenios que se suscriban al efecto.
- **b)** Ser mayor de 18 años y menor de 50.
- c) Hallarse en pleno uso de los derechos civiles y no haber sido suspendido ni inhabilitado en su ejercicio en virtud de resolución judicial o deportiva firme.
- **d)** Superar las pruebas que, al efecto, se establezcan para cada convocatoria por las respectivas Federaciones Territoriales, bajo la coordinación del C.T.A.

ARTÍCULO 9.- Los Árbitros y Anotadores-Cronometradores en activo se clasifican en las siguientes categorías:

AUXILIARES:

- Anotador y Cronometrador.
- Delegado Federativo.

ÁRBITROS:

- Árbitro de Base
- Árbitro Territorial
- Árbitro Nacional.

ARTÍCULO 10.- Los árbitros de categoría nacional podrán ser:

- Árbitros de primera división Nacional.
- Árbitros de división de honor Plata
- Árbitros de división de honor Élite.

ARTÍCULO 11.- Es competencia del Comité Técnico de Árbitros la adscripción de los árbitros nacionales en cada una de las diferentes categorías, en función del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Superación de los baremos establecidos para los test físicos.
- Superación de los niveles de conocimiento establecidos en relación con las reglas de juego, reglamentaciones complementarias.
- Realización de los ejercicios y/o trabajos marcados por la dirección técnica.
- Experiencia
- Edad.



ARTÍCULO 12.- Las plantillas arbitrales no podrán ser modificadas ni alteradas durante el transcurso de la temporada oficial; las bajas que, eventualmente, puedan producirse en alguna de las plantillas arbitrales quedarán vacantes durante el tiempo que reste para finalizar la temporada.

CAPÍTULO II DE LA LICENCIA DE ÁRBITRO, ANOTADOR Y CRONOMETRADOR

ARTÍCULO 13.- Todos los Árbitros, Anotadores y Cronometradores, deberán solicitar anualmente la expedición de la correspondiente Licencia Federativa, que será concedida en función de la adscripción de cada uno a las plantillas aprobadas en relación con las diferentes categorías.

La falta de solicitud de la expedición de la Licencia supondrá la renuncia a la condición de árbitro nacional, territorial o de base en activo, o de anotador y/o cronometrador en activo aún cuando haya sido adscrito a una categoría o ámbito concreto.

No se expedirá Licencia de árbitro, en ninguna de las categorías, a quienes cumplan los 50 años dentro del año natural en el que se inicie cada temporada deportiva.

La concesión de la Licencia de cualquiera de las categorías deberá estar, necesariamente, vinculada a la adscripción a la Póliza de Seguro Deportivo Obligatorio suscrita por la Federación Territorial correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Los Comités Técnicos Territoriales deberán remitir al C.T.A. antes del 31 de mayo de cada año, la solicitud de concesión de las licencias recibidas, correspondientes a árbitros de categoría estatal.

Antes del 30 de septiembre de cada año, los Comités Territoriales deberán comunicar al C.T.A. las solicitudes de concesión de licencia de los árbitros territoriales, de base o anotadores-cronometradores.

ARTICULO 15.- La firma de la solicitud de la licencia responsabiliza a cada árbitro de la veracidad de los datos que figuren en la misma.

ARTÍCULO 16.- Es facultad del C.T.A. aceptar o rehusar las solicitudes de concesión de la licencia de los árbitros, anotadores y cronometradores, según se hayan cumplido, o no, los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17- Sin perjuicio de la concesión de la correspondiente Licencia, los árbitros podrán solicitar la excedencia de sus funciones, en cualquier momento de la temporada, aportando, junto a la solicitud, la justificación de dicha petición, que podrá ser denegada por el C.T.A., de manera motivada, en caso de que ésta se considere insuficiente.

El plazo máximo de duración de la excedencia será el de la temporada deportiva en la que se obtenga la autorización, dándose por concluida a la finalización de la temporada.



ARTICULO 18.- Los árbitros excedentes podrán conservar la categoría que ostentaban en el momento de su concesión en atención a la posibilidad de mantener el nivel que les hizo acreedores de la categoría, todo ello estudiadas las circunstancias concurrentes de cada caso.

Con carácter general, no se podrá solicitar una segunda excedencia hasta que no hayan transcurrido 2 (dos) temporadas deportivas completas desde la anterior solicitud, si bien, el C.T.A., en el caso de que concurran circunstancias excepcionales, podrá prolongar la situación de excedencia o conceder una segunda pese a no haber transcurrido el plazo señalado, indicando, en dicho supuesto, si, al reincorporarse a la actividad, el interesado mantiene o no la categoría.

CAPÍTULO III DE LAS DESIGNACIONES

ARTICULO 19.- El C.T.A. designará, con la anticipación suficiente en cada jornada y de manera discrecional, a los árbitros de categorías nacionales para dirigir los encuentros que se celebren entre equipos de la categoría en la que estén adscritos y para aquellos otros que lo establezcan las normas propias de cada competición.

Cuando así lo requieran las circunstancias, a criterio del C.T.A. los árbitros de categorías nacionales podrán ser designados para dirigir encuentros de inferior categoría.

ARTÍCULO 20.- Excepcionalmente y en condiciones muy especiales que lo requieran a criterio del C.T.A. y previa conformidad del Presidente de la R.F.E.BM., árbitros de categorías nacionales inferiores podrán ser designados para dirigir encuentros de categorías superiores.

El Comité Técnico de Árbitros podrá designar para dirigir encuentros de hasta categoría Juvenil, en sectores y fases finales de campeonato de España de ámbito nacional, a árbitros de categoría territorial.

CAPÍTULO IV DE LOS ÁRBITROS DE CATEGORÍA NACIONAL

ARTICULO 21.- En función de los resultados obtenidos en las diferentes pruebas realizadas, el C.T.A. propondrá anualmente al Presidente de la R.F.E.BM. la adscripción de los árbitros a las diferentes categorías nacionales, así como la relación de quienes estén autorizados a ejercer las funciones de Delegados Federativos. Una vez autorizado dicho listado por parte del Presidente de la R.F.E.BM., el C.T.A. lo pondrá en conocimiento de los interesados, y procederá a hacer públicas las diferentes plantillas de cada categoría estatal.

ARTICULO 22.- El ejercicio en activo de la condición de árbitro nacional es incompatible con:

- a) La pertenencia, en activo, a los estamentos de técnicos y/o jugadores.
- b) Ser miembro de la Junta Directiva de un Club o de una Federación Provincial o Territorial de balonmano.



Excepcionalmente, y mediante acuerdo motivado, la Junta Directiva de la R.F.E.BM. podrá autorizar el ejercicio de un cargo o condición incompatible, en atención a las circunstancias concurrentes, siempre que ello redunde en beneficio, institucional o deportivo, para el balonmano.

Por su parte, las Federaciones Territoriales dentro de su ámbito territorial y en las categorías que son de su competencia, podrán incorporar otros requisitos de incompatibilidad diferentes a los aquí establecidos.

ARTÍCULO 23.- El ejercicio en activo de la condición de árbitro nacional es compatible con:

- a) Ejercer de Oficial de un Club en categorías de deporte base, hasta Cadete.
- b) Ser Presidente del Comité Técnico de Árbitros territorial o provincial.
- c) Ser miembro de Junta Directiva de asociaciones relacionadas con la actividad arbitral.
- d) Cualquier otro cargo o condición que no afecte al desarrollo de la competición.

<u>TÍTULO TERCERO</u> <u>DE LAS CATEGORÍAS Y RELACIONES</u> <u>INTERNACIONALES</u>

ARTÍCULO 24.- La clasificación de los Árbitros Internacionales, mecanismos de ascenso y descenso, así como el resto de circunstancias, se someterán a las normativas que tengan establecidas en la Federación Internacional de Balonmano (I.H.F.) y la Federación Europea de Balonmano (E.H.F.).

ARTÍCULO 25.- El Comité Técnico de Árbitros propondrá al Presidente de la R.F.E.BM. para su aprobación y posterior tramitación, si procediera, propuestas de clasificación de árbitros internacionales conforme a las normativas del artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- En el marco de colaboración de la R.F.E.BM. con la Federación Internacional de Balonmano (I.H.F.) y la Federación Europea de Balonmano (E.H.F.), se podrán establecer programas de formación para que árbitros con la categoría de internacional IHF o EHF puedan dirigir encuentros de categoría estatal.

<u>TÍTULO CUARTO</u> <u>DEL EJERCICIO DE LA CONDICION DE ÁRBITRO</u>

ARTÍCULO 27.- Los componentes del Estamento Arbitral deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Partidos y Competiciones, Reglamento de Régimen Disciplinario, Bases de Competiciones, Reglas Oficiales de Juego y demás normativas vigentes emanadas de la R.F.E.BM.



ARTÍCULO 28.- Los Árbitros, Anotadores y Cronometradores, con licencia en vigor, deberán:

- a) Participar en las competiciones oficiales, actuando para ello, cuando sean designados.
- **b)** Participar en los partidos oficiales, amistosos o de entrenamiento de los Equipos Nacionales para los que sean designados.
- c) Asistir a cuantas reuniones de orden técnico, cursos y pruebas sean convocados.
- d) Participar de forma activa en la formación de cuantas actividades formativas se les proponga en beneficio de sus compañeros o de otros componentes de los Comités Técnicos de Árbitros, tanto de ámbito, nacional como territorial.

La inobservancia de las presentes obligaciones será puesta en conocimiento de los órganos competentes de la R.F.E.BM. a los efectos de la exigencia de las responsabilidades disciplinarias a que haya lugar.

<u>TÍTULO QUINTO</u> <u>DE LA FORMACIÓN DE LOS ÁRBITROS</u>

<u>CAPÍTULO I</u> DE LA FORMACIÓN ARBITRAL

ARTÍCULO 29.- La Formación de los árbitros debe estar encaminada a obtener un cuerpo de árbitros de alto nivel que lleven a cabo una homogénea aplicación de las normas arbitrales conforme a los principios y criterios que se propugnen por parte del C.T.A. en consonancia con la evolución del juego en cada momento.

Siempre y cuando se cumplan los criterios y principios mínimos comunes aprobados por el C.T.A., cada Federación Territorial, en el ámbito de sus competencias, podrá diseñar el sistema formativo que estime conveniente en cumplimiento del apartado 1 de este artículo, o desarrollando cualquier otro sistema formativo que considere eficaz a los objetivos propuestos.

ARTÍCULO 30.- El responsable de la formación de los árbitros de categoría estatal, es el Director Técnico del C.T.A., que será nombrado por el Presidente de la R.F.E.BM. a propuesta del Presidente del C.T.A. y que no podrá ser árbitro en activo, pero deberá haber ejercido, durante cuatro o más temporadas, como árbitro de División Honor Élite.

ARTÍCULO 31.- La Dirección Técnica del Comité Técnico de Árbitros al inicio de cada mandato propondrá al Presidente del C.T.A. para su elevación al Presidente de la R.F.E.BM. los objetivos a conseguir para dicho periodo. De la misma manera al inicio de cada temporada el Director Técnico propondrá al Presidente del CTA los objetivos generales, específicos y actividades para la consecución de los objetivos.

ARTÍCULO 32.- La Dirección Técnica del C.T.A., en coordinación con los responsables de los Comités Técnicos Arbitrales de las diferentes Federaciones Territoriales, será procederá a elaborar un plan de formación de los árbitros territoriales de base y anotadores-cronometradores que establezca unos criterios mínimos uniformes para todo el Estado.



La Dirección Técnica del C.T.A., será la responsable de hacer el seguimiento del cumplimiento de dichos planes, así como de la aprobación de la solicitud de realización de los cursos que se convoquen conforme a lo establecido en los mencionados planes.

La realización, por parte de las Federaciones Territoriales, de los diferentes cursos previstos en los planes de formación, será requisito necesario para recibir, en su caso, las ayudas económicas que pudieran establecerse.

CAPÍTULO II DE LA FORMACIÓN EN LAS DIFERENTES CATEGORÍAS ARBITRALES

ARTÍCULO 33.- La formación de Árbitros de Balonmano se desarrollará según el plan cíclico de tres niveles:

- 1. Categoría de Árbitro de base
- 2. Categoría de Árbitro Territorial
- 3. Categoría de Árbitro Nacional

Los árbitros también se formarán como anotadores y cronometradores ya que esta función forma parte de sus competencias.

ARTÍCULO 34.- Las diferentes Federaciones Territoriales adaptarán su normativas internas para configurar una categoría especifica de anotador-cronometrador, diferente de la de árbitro, para participar como auxiliares de los árbitros en las competiciones de ámbito estatal, conforme a las funciones que se les atribuyen en las Reglas de Juego y Reglamento de Partidos y Competiciones.

ARTÍCULO 35.- La responsabilidad directa del desarrollo de los niveles 1º y 2º, y la de los cursos de anotadores y cronometradores, corresponderá a las Federaciones Territoriales, bajo el control y dirección del C.T.A. de la R.F.E.BM.

ARTÍCULO 36.- El desarrollo de los planes de estudio de árbitro de base, árbitro territorial y anotador-cronometrador, así como la expedición, en su caso, de los correspondientes títulos, corresponderá a las Federaciones Territoriales.

Ello no obstante, corresponde a la Dirección Técnica del C.T.A. de la R.F.E.BM. la autorización de cada uno de los procedimientos y planes de estudio, incluida la supervisión de los requisitos exigidos para la concesión de los títulos correspondientes, a los efectos de establecer la necesaria coordinación y uniformidad básica de dicha formación en el ámbito de todo el Estado.

ARTÍCULO 37.- La responsabilidad del nivel 3º, corresponderá al C.T.A. de la R.F.E.BM., que será el órgano competente para elaborar, planificar, convocar y desarrollar los citados cursos de formación.



ARTÍCULO 38.- Para la obtención de la Categoría Nacional por parte de los árbitros territoriales, se tendrán en cuenta los informes, las puntuaciones recibidas sobre sus actuaciones y las calificaciones obtenidas en el curso de formación del nivel 3º, en su caso.

ARTÍCULO 39.- Es condición necesaria para optar a la promoción a la Categoría de Árbitro Nacional, el ser propuesto para ello por parte del Comité Técnico de Árbitros de la Federación Territorial en la que ejerza.

Ello no obstante, el C.T.A. de la R.F.E.BM. podrá promocionar directamente a aquellos árbitros territoriales que destaquen especialmente en el cumplimiento de los criterios de valoración y obtengan informes favorables como consecuencia del seguimiento realizado.

ARTÍCULO 40.- La concesión de las categorías indicadas en los artículos anteriores corresponde:

- A los Comités Territoriales de Árbitros, en los casos de Anotador-Cronometrador, Árbitro de Base y Árbitro Territorial.
- Al C.T.A. de la R.F.E.BM., la de Árbitro Nacional.

<u>CAPÍTULO III</u> <u>DE LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR, DELEGADO DE MESA Y FORMADOR ARBITRAL</u>

ARTÍCULO 41.- Todos los tutores, observadores, Delegados Federativos y miembros del equipo de formación serán nombrados por el C.T.A. de la R.F.E.BM., directamente o a propuesta de los distintos Comités Autonómicos, debiendo ser refrendados cada temporada para poder desarrollar sus funciones.

El C.T.A. les expedirá la correspondiente acreditación federativa que les autorice al ejercicio de las respectivas funciones.

ARTÍCULO 42.- El C.T.A. de la R.F.E.BM. designará los correspondientes Observadores y Delegados Federativos para los encuentros de Categoría Nacional, los cuales remitirán sus informes en las formas y plazos que se establezcan.

ARTÍCULO 43.- Los Observadores y Delegados Federativos utilizarán para el desempeño de su función herramientas informáticas habilitadas al efecto por la R.F.E.BM. cumplimentando sus informes con cuantas anotaciones personales estimen oportunas sobre todas las situaciones, tanto de índole negativa como positiva, que a su criterio hayan sido determinantes en la actuación individual de cada colegiado y su incidencia en el comportamiento global de la pareja arbitral.

ARTÍCULO 44.- La figura del Delegado Federativo será de designación obligatoria en aquellas competiciones en las que así esté acordado, debiendo cumplir las funciones que, respecto de su actuación, se contemplan en el Reglamento de Partidos y Competiciones.



<u>TÍTULO SÉXTO</u> <u>DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO</u>

ARTÍCULO 45.- Los árbitros de todas las categorías y todos los demás que ejerzan funciones contempladas en el presente Reglamento, en el ejercicio de su respectiva actividad deportiva, están sometidos a lo previsto en el Reglamento de Régimen Disciplinario y a la competencia de los órganos jurisdiccionales de la R.F.E.BM.

ARTÍCULO 46.- Cuando se trate de exigir las responsabilidades disciplinarias en que pudieran haber incurrido los árbitros, anotadores/cronometradores o demás personas a que se refiere el presente Reglamento, el Comité Nacional de Competición una vez abierto el expediente reglamentario, y antes de adoptar la resolución que proceda, solicitará, informe al Comité Técnico de Árbitros en relación con la adecuación de las actuaciones investigadas a las normas específicas de la función arbitral.

El C.T.A. deberá proceder a expedir el Informe en el plazo máximo de diez días.

ARTÍCULO 47.- Igualmente, cuando el Comité Nacional de Competición considere que algún árbitro o componente del estamento arbitral haya podido cometer infracciones técnicas contra los reglamentos y normativas en vigor, dará traslado de dicha circunstancia al C.T.A. para que pueda adoptar, sobre el particular, las medidas de índole técnica o formativa que correspondan y todo ello sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que puedan imponerse por parte del Comité Nacional de Competición.

Asimismo el C.T.A. podrá instruir expedientes informativos a aquellos colegiados o componentes del estamento arbitral que infringieran las disposiciones previstas en los reglamentos y, en especial las emanadas del propio C.T.A. y de las demás normas complementarias, dando traslado de su resultado al Comité Nacional de Competición, a los efectos de la exigencia, si procediera, de las responsabilidades disciplinarias pertinentes.
